enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—T. S. Heneken.—R. Félix.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que modifica el art. 10 de la ley de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—R. Miura.—Dr. Caminero.—Jimenes.

---

Núm. 138. (*).—LEY que establece un Colegio Seminario en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Vista la esposicion del muy reverendo Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, sobre la ereccion de un Colejio Seminario en esta Capital, y el informe del Poder Ejecutivo en que demuestra su conviniencia: teniendo en consideracion, que la propagacion de las luces en las masas populares, y el cultivo de las ciencias en las clases elevadas de la sociedad, son el mejor y mas firme apoyo de la libertad, y la base mas estable é inmoble de un Gobierno representativo: que de la sólida instruccion del Clero depende en gran manera la moral del pueblo y la conservacion de los preceptos evangélicos en toda su pureza: en uso de la décima tercera atribucion del art. 94 de la Constitucion, y prévias las lecturas constitucionales,

HÁN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º. Se establece en esta Capital un Colejio Seminario conforme á las disposiciones del Concilio Tridentino, en cuanto no se opongan á la presente ley; y tendrá por patrono titular al Angélico Doctor Santo Tomas de Aquino.

Art. 2º. Habrá en él un Rector y un vice-Rector; y un Pasante, cuando sea necesario, a juicio del Rector.

§ único. El Pasante desempeñará la secretaría; y por su falta, la persona que designe el Rector.

Art. 3º. Estos empleados serán nombrados por el Prelado, con aprobacion del Gobierno; pero el rectorado será ejercido por ahora por el venerable actual Prelado Diocesano, miéntras fuere su voluntad ó no se lo impida algun grave inconveniente.

Art. 4º. Habrá ademas un Síndico administrador de las rentas, nombrado del mismo modo y á propuesta del Rector, el cual deberá prestar fianza de su manejo al entrar en el ejercicio de su ministerio; y un capellan, que podrá ser uno de los catedráticos ó el eclesiástico que designe el Prelado: sus deberes se fijarán en el Reglamento de que se hablará despues.

Art. 5º. El Rector, el vice-Rector, el Pasante y el Síndico (cuando no se halle impedido por tratarse de sus cuentas), formarán un Consejo administrativo cuyas funciones se reducirán: á celar y promover los intereses del Colejio, á auxiliar al Rector con su dictámen en los asuntos graves que someta á su consideracion, y las demas que le atribuya esta ley y el reglamento de la materia.

Art. 6º. Para el establecimiento del Seminario se destina el edificio del estinguido convento de Regina con todas sus dependencias y anexidades, quedando ámpliamente autorizado el mismo veenrable Prelado para introducir en él todas las variaciones y mejoras necesarias al objeto á que se destina, con arreglo empero el plan que acordará con el Ministro de Instruccion Pública.

§ único. Un retrato de cuerpo entero del actual Prelado, costeado del tesoro público, será colocado en la sala rectoral del Colegio para eterna memoria del grande interés que ha tomado en su fundacion.

Art. 7º. Se admitirán doce jóvenes seminaristas, que serán instruidos en las ciencias eclesiásticas para consagrarse al servicio de la Iglesia, los cuales serán costeados miéntras dure su educacion por las rentas del Colegio, sin perjuicio de que se admitan otros en calidad de alumnos internos, pagando una cuota ó pension proporcionada á los gastos de su mantenimiento; pero no se admitirá ningun jóven que no sea de buena índole y arregladas costumbres.

Art. 8º. Los doce jóvenes de que habla el art. antecedente serán admitidos de las diferentes Provincias de la República en la siguiente proporcion: tres de la Provincia de Santo Domingo;

tres de la de Santiago de los Caballeros; dos de la Concepción de la Vega; dos de Compostela de Azua; y dos de Santa Cruz del Seybo. Cuando no concurrieren candidatos de alguna Provincia para la provision de las pensiones de seminaristas que le corresponde, podrá el Rector llenar las vacantes con jóvenes de alguna de las otras, á fin de que nunca falte el número de seminaristas prefijado.

En caso de competencia se preferirá siempre el mas pobre.

Art. 9º. A cada seminarista deberá suministrársele los alimentos diarios, vestido, calzado, lavado, libros y demas útiles necesarios para su instruccion; y además una pequeña cantidad mensual, para gastos menores que será regulada con uniformidad por el Rector.

Art. 10. Se establecen por ahora las siete cátedras siguientes: dos de latin y castellano, una de filosofía y humanidades, otra de matemáticas y ciencias físicas, otra de moral y teolojía, otra de derecho canónico é historia eclesiástica y otra de derecho patrio y ciencia administrativa.

§ 1º. Cuando las circunstancias lo permitan y el Gobierno así lo determine, se establecerán otras de inglés y francés, de legislacion universal y derecho inter-nacional, de medicina, de cirujía y clínica, y las demas que se crean convenientes.

§ 2º. Los libros que han de servir de testo en las cátedras que por ahora se establecen, son los siguientes: para el latin, la gramática de Araujo ó el arte de Nebrija; para el acstellano, la gramática de Araujo ó el arte de Nebrija; para el castellano, la gica y metafísica, formará el profesor estractos de la ideolojía de Destutt- de Tracy; para la moral, se estractará de Lugdunense; y para la física, se adoptará la de Beudant; para la de matemáticas, los elementos publicados por Lista, ó el curso de Don Mariano Vallejo; para la teloojía moral y la dogmática, se deja á eleccion del Prelado; para el derecho canónico, las instituciones de Cabalano; y para la historia eclesiástica, de la Beraul de Belcastes; para el derecho patrio, el profesor formará estractos de los Códigos franceses de la Restauracion por Rogron del año de treinta, arreglándose las modificaciones que en ellos se hicieren; y finalmente paral a ciencia administrativa, la obra de Bonin.

§ 3º. A excepcion de las ciencias eclesiásticas, que pueden enseñarse en latin, todas las demas se enseñarán en idioma castellano.

§ 4º. Las lecciones públicas que se dén en el Colejio de las materias comprendidas en este artículo, serán gratuitas; por

consiguiente, serán admitidos y doctrinados en ella todos los individuos, así nacionales como estrangeros, que tengan las condiciones requeridas por la parte final del art. 7º. de esta ley.

Art. 11. La provision de las cátedras de latin, teolojía y derecho canónico, se hará por ahora por el Prelado con aprobacion del Poder Ejecutivo; en lo sucesivo se hará tambien por él, prévia oposicion conforme á los reglamentos que se dicten; las demas se darán al presente por el Poder Ejecutivo sin oposicion, y en adelante con ella, para lo cual nombrará un comisionado que asista á los exámenes y le informe de su resultado.

§ único. La cátedra de latinidad, creada por decreto legislativo de 30 de Junio de 1845 (1), y la de filosofía y matemáticas creada por resolucion del Gobierno de 1847 (2), quedan refundidas en las que se establecen por el precedente artículo; quedando al arbitrio y eleccion de su actual profesor, cuando ya estén establecidas, continuar en una sola ó en ambas.

Art. 12. El año escolar será de once meses, que se contarán de 1º. de Enero á 30 de Noviembre. Un curso de gramática durará dos años: el de filosofía y matemáticas, comprenderá cuatro: dos de matemáticas y ciencias físicas, y dos de literatura y ciencias morales; pero durante el último año se podrá asistir á otra clase superior ganando curso. Los de teolojía, jurisprudencia y medicina comprenderán tres; pero á los dos últimos

§ 1º. No habrá con respecto a las tareas del Colejio, otros se ha de agregar un año mas de práctica para poder ejercer actos profesionales. Los jóvenes que quieran ganar curso, se inscribirán con anticipacion en una matrícula que el Rector abrirá cada año conforme a los reglamentos que se espidan, y ninguno podrá ganar mas de dos cursos a la vez, ni pasar de una clase a otra superior, sin haber completado un curso en las primeras.
dias feriados que los de fiesta entera, los de Semana Santa, contándose desde el viernes de Dolores, hasta el tercer dia de pascua de Resurreccion inclusive, y algun otro que determine el reglamento.

§ 2º. Los seminaristas y alumnos internos no podrán salir a la calle, ni recibir visitas, sino en los dias y horas que fije el reglamento.

Art. 13. Tocando al Prelado Diocesano la organizacion y direccion del Seminario, espedirá a la mayor brevedad el regla-

(1)—V. núm. 48,
(2)—V. núm. 129.

mento conveniente para su direccion, administracion y economía, detallando á cada empleado sus funciones y deberes, sus derechos, prerrogativas, y disponiendo lo mas conveniente para la fácil y espeditiva marcha del establecimiento; igualmente dispondrá lo concerniente sobre el número de domésticos y el estipendio que deban gozar. Antes de su ejecucion será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobacion ó reforma.

Art. 14. Son rentas del Colejio Seminario:

1º. Las que asigna el Concilio Tridentino en el capítulo 18,8 sesion 23; mas el Prelado, habida consideracion á las circunstancias del pais y a las peculiares de cada localidad, regulará segun su producencia la cuota anual con que debe contribuir cada beneficiado al sostenimiento del Seminario.

2º. Doce mil pesos que se asignan anualmente del Tesoro público.

3º. El arrendamiento de cuatro de las mejores casas pertenecientes al Estado ubicadas en esta ciudad, las que serán puestas por el Gobierno a disposicion del Rector.

4º. El producto de la hacienda de Ingenio Frias ó Basora, que igualmente será puesto a disposicion del Rector.

5º. Las pensiones con que hayan de contribuir los alumnos internos que no fueren costeados de los fondos del establecimiento, y las que serán fijadas con uniformidad por el Rector con acuerdo del Consejo administrativo; teniendo en consideracion los gastos que hayan de hacerse. Estas pensiones deberán pagarse por cuatrimestres anticipados.

§ único. Estas rentas quedan fijadas por ahora, sin perjuicio de otras que puedan en lo sucesivo señalarse.

Art. 15. Se aplican igualmente mil pesos fuertes del tesoro público, por una sola vez, para la compra de libros, máquinas é instrumentos necesarios al uso del establecimiento, y cuya cantidad se pondrá a disposicion del Rector.

Art. 16. No se hará gasto alguno de la caja del Colejio sino á virtud de órden del Rector, y prévio un presupuesto que presentará el Síndico cuando sea necesario. Las cuentas se cortarán cada año el 31 de Diciembre, y en todo el mes de Enero se presentarán al Prelado para su exámen y aprobacion, lo que se verificará con informe del Consejo administrativo.

Art. 17. El Rector, vice-Rector, Pasante y Catedráticos gozarán, por ahora, de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, prévio informe del Prelado. La Lejislatura fijará definitivamente dichas asignaciones.

§ 1º. El Síndico tendrá el ocho por ciento de lo que recaude.

§ 2º. El Capellan, segun el arreglo que hiciere con el Prelado.

§ 3º. Cuando el Rector y vice-Rector desempeñaren cátedras, reunirán las rentas de ambos destinos.

Art. 18. El Rector tiene derecho de vivir en el Colejio, y cuando habite en él lo tiene tambien a la mesa; el vice-Rector y el Pasante habitarán precisamente en él, y serán asistidos con la mesa y demas necesarios en los términos que disponga el reglamento.

Art. 19. La escuela pública de primeras letras de la Capital. instituida por el Gobierno, estará anexa al Seminario, y por consiguiente bajo la inmediata direccion y dependencia del Rector. El preceptor gozará la pension de mil doscientos pesos anuales, pagaderos mensualmente del tesoro público, y tendrá la obligacion de admitir gratis veinte y cinco niños que designará el Rector de entre la comun, prefiriendo á los mas pobres, sin perjuicio de admitir otros segun el arreglo que haga con sus respectivos padres ó tutores.

§ 1º. El preceptor de la escuela de primeras letras será nombrado por el Rector con acuerdo del Gobierno, prévia oposicion si hubiere mas de un aspirante.

§ 2º. Queda sin efecto el art. 2º. de la ley de instruccion pública de 13 de Mayo de 1845, en la parte que establecía una escuela primaria superior en esta Capital. (1).

Art. 20. Ningun individuo matriculado en el Seminario, bien sea en calidad de cursante, ó bien de profesor ó empleado, podrá ser distraido para ninguna especie de servicio sea civil ó militar, á ménos que la Patria se halle en inminente peligro. En caso de necesidad, los ejercicios doctrinales se verificarán dentro del mismo Colejio.

Art. 21. El Rector presentará cada año al Gobierno, por medio del Ministro de Instruccion Pública, para que el Poder Ejecutivo lo haga al Congreso con sus propias observaciones, un informe circunstanciado del estado y progresos del Colejio, de los abstáculos que embarazen su marcha, de las mejoras que convenga introducir y de los medios de verificarlo.

Art. 22. Es un deber de todos los profesores y maestros, presentar en exámen público todos sus alumnos en el último mes de cada año escolar, en los dias y horas que designe el Rec-

(1)—V. núm. 33,

tor, y en certámenes privados, el último sábado de cada mes, por el órden que establezca el mismo Rector. A los primeros deberán concurrir las autoridades principales, y por su impedimento algun comisionado suyo; una diputacion por cada una de las corporaciones locales y todos los catedráticos y empleados del Colejio; á los últimos, los catedráticos y empleados solamente.

Art. 23. El segundo ó tercero dia despues de los exámenes públicos, se distribuirán premios á los alumnos que mas se hayan distinguido en ellos, lo cual se verificará por medio de un jurado literario, compuesto de las autoridades que hayan concurrido, de los empleados, profesores y maestros del Colejio, presididos todos por el Rector, en la forma que establezca el reglamento.

Los premios consitirán en libros y objetos de poco valor y en coronas, que serán distribuidas por el Rector con un pequeño discurso alusivo á la materia. Los gastos que se ocasionen serán hechos por la caja del Colejio, con acuerdo del Consejo administrativo.

Art. 24. Cuando en esta Capital haya el número suficiente de laureados para restablecer la Universidad, que bajo el título de Réjia y Pontificia fué erijida ad perpetuam por real cédula, fecha en Aranjuez á 26 de Mayo de 1747, el Poder Ejecutivo lo informará al Congreso para su restablecimiento.

Art. 25. Se autoriza ámpliamente al muy venerable Prelado Sr. Dr. Tomas de Portes é Infante, Dignísimo Arzobispo electo de esta Diócesis, para el completo establecimiento del Colejio Seminario, pudiendo en consecuencia resolver todas las dudas que sepresenten en la inteligencia de este decreto, y allanar cualesquiera inconvenientes, dando cuenta de todo á la Legislatura en sus próximas sesiones.

Art. 26. La presente ley empezará a tener su ejecucion desde que sea sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, quedando por ella derogadas cualesquiera disposiciones que le sean contrarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece un Colejio Seminario en esta Capital, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José Maria Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel.—T. S. Heneken.—Ramon Felix.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece un Colejio Seminario en esta Capital.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.--El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 139.—LEY que modifica la del comercio marítimo y señala los dias festivos. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley votada por el Tribunado, modificando la relativa al comercio marítimo de la República, sancionada por el Consejo Conservador, despues de discutidas las observaciones dichas con la mayor atencion, sancionó definitivamente la espresada ley en los términos siguientes:

Art. 1º. En atencion al art. 77 de la ley sobre el comercio marítimo, se reconocen por dias feriados únicamente, las cuatro fiestas nacionales, señaladas por la Constitucion: ademas de éstas, los domingos y los dias solemnes siguientes: la Circuncision, la Purificacion, la Anunciacion, jueves y viernes Santos, lunes de pascua, la Ascencion, Corpus, la Asuncion, la Encarnacion, la Natividad de Nuestra Señora, todos los Santos, Purísima Concepcion, la Natividad de Nuestro Señor, San Juan Bautista, San Pedro, Santo Domingo y Santa Rosa.

Los Administradores, en los puertos habilitados, pondrán especial cuidado a fin de que no dejenere en abuso, con perjuicio del comercio y de los habitantes, la observancia de los otros dias feriados fuera de los referidos.

Art. 2º. El derecho de muelle no será pagado en adelante por cuenta de los buques, sino por los propietarios ó consignata-

---

(1)—V. núm. 120.